



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá viernes 8 de mayo de 2026	Nº 30520 A
-----	--	------------

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 94
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

Decreto N° 95
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADOS

Decreto Ejecutivo N° 36
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE DECLARA LAS TECNOLOGÍAS CRÍTICAS Y EMERGENTES COMO ÁREAS PRIORITARIAS Y ESTRATÉGICAS PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 18
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO N°. 56 DE 10 DE OCTUBRE DE 2025, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y TRASLADO DEL PERSONAL DOCENTE, DE SUPERVISIÓN EDUCATIVA Y DIRECTIVOS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PRIMER Y/O SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 94

Del 7 de Mayo de 2026



Que designa al Ministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **LUIS FELIPE ICAZA FRANCESCHI**, actual Viceministro de Seguridad Pública, como Ministro de Seguridad Pública, Encargado, del 08 al 09 de mayo de 2026, mientras el titular **FRANK ALEXIS ABREGO**, se encuentre de misión oficial, fuera del país.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 95
De 7 de Mayo de 2026



Que designa al Ministro y al Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a Su Excelencia **FERNANDO TEODORO MÉNDEZ PERALTA**, actual Viceministro de Vivienda, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 10 al 25 de mayo de 2026, inclusive, mientras el titular, Su Excelencia **JAIME A. JOVANÉ C.**, se encuentre en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ALCIBÍADES PINZÓN VÁSQUEZ**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Vivienda, encargado, del 10 al 25 de mayo de 2026, inclusive, mientras el titular, Su Excelencia **FERNANDO TEODORO MÉNDEZ PERALTA**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 36

De 7 de Mayo de 2026



Que declara las tecnologías críticas y emergentes como áreas prioritarias y estratégicas para la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado promoverá el desarrollo de la ciencia y la tecnología como pilar fundamental de las expresiones culturales de la Nación;

Que la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, señala que el Órgano Ejecutivo es el responsable de preparar y aprobar los lineamientos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, reconoce también, como obligación del Estado, el fomento continuo y permanente de las actividades de investigación científica y tecnológica, así como la transferencia y difusión de los resultados de dichas actividades, como herramientas legítimas y fundamentales para el avance social y económico del país;

Que el desarrollo y aplicación de las tecnologías críticas y emergentes como la inteligencia artificial, la biotecnología, la biología sintética, los semiconductores, las tecnologías de ciberseguridad, las tecnologías cuánticas, el desarrollo de energías limpias y sostenibles, entre otras, tienen un poder transformacional económico, social y político sin precedentes y que el importante aceleramiento de su desarrollo trae consigo oportunidades y riesgos que deben ser abordados de forma proactiva, consciente y responsable;

Que Panamá, al igual que muchos países, enfrenta el desafío de adaptarse a esta nueva ola tecnológica para mejorar la competitividad y sostenibilidad del país en el contexto global. La adopción y desarrollo de estas tecnologías representa una oportunidad para potenciar el crecimiento económico, mejorar los servicios públicos, y fortalecer la inclusión social y el bienestar de los ciudadanos;

Que el desarrollo de capacidades en estas tecnologías y la implementación de un modelo de gobernanza de tecnologías críticas y emergentes que sea capaz de identificar y gestionar los riesgos, sin detener la innovación, son esenciales para promover la seguridad nacional y asegurar los derechos y valores sobre los cuales se ha construido la democracia de nuestro país;

Que la integración de Panamá en las cadenas de valor relacionadas con tecnologías críticas y emergentes requiere la creación de un marco institucional que permita su evaluación, desarrollo, regulación y adopción en línea con los objetivos nacionales y globales;

Que es necesario establecer los marcos regulatorios y de gobernanza que incentiven la investigación, desarrollo y adopción de tecnologías críticas y emergentes, promoviendo la colaboración entre la sociedad civil, el sector público, el sector privado y las instituciones académicas;



Que, en virtud de las consideraciones expuestas,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece un marco para desarrollar, impulsar y coordinar las actividades de identificación, evaluación, priorización, regulación y promoción de tecnologías críticas y emergentes en la República de Panamá, con el fin de fomentar el desarrollo económico diverso, inclusivo y sostenible, la competitividad y la seguridad nacional.

Artículo 2. Se declaran las tecnologías críticas y emergentes como áreas estratégicas y prioritarias para la República de Panamá; en consecuencia, su desarrollo, adopción y gestión deberán responder a principios de soberanía tecnológica, inclusión, ética, sostenibilidad, transparencia, interoperabilidad, y seguridad nacional, orientando la acción del Estado y la articulación con los sectores público, privado, académico y social.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por:

- a. **Tecnologías Críticas:** Se entenderán como aquellas consideradas esenciales, estratégicas e indispensables para la seguridad nacional, la soberanía, la competitividad económica, el desarrollo sostenible y el bienestar social de la República de Panamá. Comprenden tanto tecnologías ya consolidadas como aquellas en evolución, cuya interrupción, dependencia externa o uso indebido pueda generar riesgos significativos para el Estado.
- b. **Tecnologías Emergentes:** Se entenderán como aquellas tecnologías en fase de desarrollo, innovación o adopción temprana, que poseen un alto potencial para transformar la economía, los sectores productivos, la seguridad o la calidad de vida de la población, pero cuya madurez, aplicación o impacto aún no se encuentra plenamente consolidado en el país.
- c. **Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes:** Órgano encargado de coordinar la identificación, análisis y desarrollo de las capacidades nacionales relacionadas a estas tecnologías.
- d. **Subcomisiones Especializadas:** Grupos de trabajo creados por la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes para analizar y formular estrategias y planes de acción para cada tecnología prioritaria.
- e. **Capacidades locales:** Se entenderán como aquellas habilidades, recursos y destrezas del país para afrontar sus propios desafíos, gestionar recursos y fomentar la autosuficiencia.
- f. **Soberanía tecnológica:** Capacidad de un territorio de suministrar las tecnologías que considere críticas para su bienestar, competitividad y capacidad de actuar, así como ser capaz de desarrollar dichas tecnologías o conseguirlas de otros territorios sin dependencias unilaterales.



CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA TECNOLOGÍAS
CRÍTICAS Y EMERGENTES

Artículo 4. Se crea la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes como un mecanismo de coordinación interinstitucional e intersectorial, encargado de garantizar el desarrollo ordenado y estratégico de estas tecnologías en Panamá.

Artículo 5. La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes estará integrada por:

1. El Ministro de la Presidencia o a quien él designe.
2. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).
3. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
7. Un representante del Ministerio de Educación.

La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes, estará presidida por el Ministro de la Presidencia, o a quien él designe, y en su defecto por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), quien actuará como secretario de esta.

Artículo 6. La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes tendrá las siguientes funciones:

- a. Identificar tecnologías críticas y emergentes que sean prioritarias para el desarrollo y la seguridad nacional.
- b. Crear Subcomisiones Especializadas para el análisis y desarrollo de estrategias específicas para cada tecnología prioritaria, según se requiera.
- c. Impulsar la participación multisectorial y multidisciplinaria, en las Subcomisiones Especializadas, asegurando que los análisis y estrategias sean representativos de los distintos sectores nacionales y estén guiados por el mejor conocimiento y experiencia disponibles a nivel nacional e internacional.
- d. Supervisar la elaboración de las estrategias y planes de acción elaborados por las Subcomisiones Especializadas y en su caso hacer observaciones y recomendaciones para su adecuación y pertinencia.
- e. Realizar recomendaciones a las instituciones públicas y privadas sobre políticas públicas, regulaciones y acciones necesarias para la adopción y regulación de dichas tecnologías.
- f. Evaluar, aprobar y en su caso recomendar al Presidente de la República las estrategias y planes de acción elaborados por las Subcomisiones Especializadas.
- g. Impulsar y coordinar con otras comisiones y autoridades competentes relacionadas con controles de seguridad, según sea necesario.

Artículo 7. Cada institución del Estado, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con las prioridades establecidas por la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes, incorporará en sus planes estratégicos y operativos anuales las acciones que correspondan para el desarrollo, promoción, protección y uso responsable de las tecnologías críticas y emergentes. Para estos efectos, las recomendaciones y prioridades relativas a las estrategias nacionales serán presentadas al Consejo de Gabinete, a fin de que dicho órgano las apruebe mediante resolución y se disponga la incorporación de las necesidades financieras identificadas en los presupuestos de las instituciones competentes.



Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de este Decreto Ejecutivo, cada institución competente podrá contratar consultorías, servicios especializados, investigaciones aplicadas, así como la adquisición de bienes y tecnologías necesarias para la ejecución de programas y proyectos relacionados con tecnologías críticas y emergentes, conforme a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

Artículo 8. La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes involucrará a técnicos asesores internacionales, cuando sea necesario, con el propósito de garantizar que los esfuerzos nacionales en tecnologías críticas y emergentes estén respaldados por el conocimiento y la experiencia de expertos reconocidos a nivel global en el estado del arte de dichas áreas.

Artículo 9. El listado oficial de tecnologías críticas y emergentes prioritarias será definido y actualizado por la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales y las prioridades estratégicas nacionales. Dicho listado será publicado de manera periódica por el Ministerio de la Presidencia, en atención a su responsabilidad en la conducción de las políticas bajo el ámbito presidencial.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará la elaboración del reporte sobre el estado del arte de las tecnologías críticas y emergentes, el cual será presentado anualmente a la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes.

CAPÍTULO III
DE LAS SUBCOMISIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 10. Las Subcomisiones Especializadas serán responsables de analizar, evaluar y proponer estrategias y planes de acción específicos para cada tecnología crítica o emergente identificada, que así lo requieran, designadas por la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes.

Artículo 11. Cada Subcomisión Especializada estará integrada por expertos en la materia recomendados por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), así como por representantes de los sectores público, privado y académico designados por la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes, conforme a los requerimientos técnicos específicos de la tecnología objeto de análisis.

La participación de los miembros de las Subcomisiones será ad honorem. Las Subcomisiones estarán presididas por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

Artículo 12. Las Subcomisiones Especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a. **Realizar análisis integrales:** Realizar un análisis técnico, económico y social sobre la tecnología asignada.
- b. **Diseñar estrategias específicas:** Formular estrategias específicas con las instituciones competentes, para el desarrollo, adopción y regulación de la tecnología en términos de formación de talento humano, competitividad, promoción de la inversión, encadenamiento productivo de la tecnología, cooperación internacional, aspectos sociales, éticos, de seguridad y normativos y aquellos temas que por la naturaleza de cada tecnología sean pertinentes.
- c. **Integrar un Plan de Acción:** El cual deberá contener la identificación de acciones específicas a ejecutar, la asignación de los responsables correspondientes, la elaboración



de un cronograma que detalle de manera precisa los plazos establecidos, así como la definición de los objetivos, los requerimientos técnicos y administrativos, y el presupuesto necesario para su ejecución.

- d. **Formular propuestas:** Proponer políticas públicas, iniciativas legislativas, requerimientos presupuestarios o regulaciones necesarias para implementar las estrategias a fin de aprovechar los beneficios tecnológicos para Panamá, que serán presentadas para aprobación ante la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes.
- e. **Emitir recomendaciones:** Brindar orientación a las entidades públicas y privadas impactadas por la tecnología analizada, con la finalidad de que las mismas estén alineadas con el Plan Estratégico Nacional de Gobierno y el Plan Estratégico Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCIYT).
- f. **Supervisar y ajustar:** Monitorear la implementación de las estrategias, evaluar su impacto y proponer ajustes según las necesidades y prioridades del país.

CAPÍTULO IV
SUBCOMISIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 13. Como parte de las Subcomisiones Especializadas que la Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes podrá crear, en virtud de los artículos 9 y 10 del presente Decreto Ejecutivo, se establece la **Subcomisión de Inteligencia Artificial**, la cual tendrá la responsabilidad de analizar, evaluar y proponer estrategias y planes de acción específicos en materia de inteligencia artificial, en concordancia con las prioridades nacionales sobre tecnologías críticas y emergentes. Esta Subcomisión estará conformada de la siguiente manera:

- 1. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), quien la presidirá
- 2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias
- 3. Un representante del Ministerio de Educación
- 4. Un representante de la Autoridad Nacional de la Innovación Gubernamental (AIG)
- 5. Un representante de la Secretaría de Energía
- 6. Un representante de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
- 7. Un representante de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).
- 8. Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá (CCIAP).
- 9. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE)
- 10. Un representante del Centro Nacional de Competitividad (CNC)
- 11. Un representante de la Universidad de Panamá.
- 12. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- 13. Un representante de la Cámara Panameña de Tecnología (CAPATEC).



La Subcomisión Especializada en Inteligencia Artificial estará integrada por expertos en la materia recomendados por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), e incluirá un asesor técnico-científico con reconocida trayectoria en inteligencia artificial, quien brindará acompañamiento permanente en los procesos de análisis y formulación de recomendaciones.

Artículo 14. La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes deberá presentar para aprobación del Consejo de Gabinete la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial. Dicha



estrategia deberá contener los objetivos, programas, acciones y prioridades para impulsar la innovación, el uso y desarrollo ético, responsable, inclusivo y seguro de la Inteligencia Artificial en Panamá.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. El desarrollo de actividades relacionadas con tecnologías críticas y emergentes deberá priorizar la generación de capacidades locales, la soberanía tecnológica, la prosperidad, la sostenibilidad ambiental y la atracción de inversiones estratégicas.

Artículo 16. La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes coordinará, en lo que corresponda, con la Comisión de Innovación en Microelectrónica y Semiconductores creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 7 de 30 de abril de 2024, los asuntos de naturaleza transversal que guarden relación con políticas tecnológicas comunes, estándares regulatorios o clasificación estratégica de tecnologías críticas, en lo que respecta al sector de la microelectrónica y semiconductores.

La Comisión Nacional para Tecnologías Críticas y Emergentes no podrá interferir ni duplicar las funciones atribuidas a la Comisión de Innovación en Microelectrónica y Semiconductores, debiendo garantizar la coherencia normativa y administrativa a través de mecanismos formales de coordinación interinstitucional.

Artículo 17. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (7) días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, que establece los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento y traslado del personal docente, de supervisión educativa y directivos de los centros educativos del primer y/o segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, este Órgano del Estado reglamentó los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento y traslado del personal docente, de supervisión educativa y directivo de los centros educativos del primer y/o segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, los requisitos y procedimientos contenidos en dicho reglamento tienen la finalidad de identificar a los profesionales de la educación mejor calificados, a fin de que desempeñen de manera efectiva y eficiente los cargos docentes, de supervisión y de dirección en los centros educativos;

Que, luego de implementar y evaluar los primeros resultados de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación ha propuesto reformar su texto, con el fin de extender la vigencia de los certificados de salud y adecuar otros requisitos profesionales necesarios para que en las convocatorias para el nombramiento de supervisores y directivos de centros educativos participe mayor cantidad de aspirantes idóneos;

Que para el Ministerio de Educación, por el servicio público que ofrece a través de sus dependencias, es muy importante garantizar la selección y nombramiento de los profesionales de la educación mejor formados y aptos para el ejercicio de los cargos vacantes, razón por la cual, es conveniente fortalecer el Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, con disposiciones que propicien mayor participación y requisitos cónsonos con las funciones de supervisión y dirección escolar;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 6. Para postularse en las vacantes docentes, de supervisión o de directivas de centros educativos, los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de buena salud física expedido por un médico general o especialista, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario previos al último día del período de postulación respectivo.
2. Certificado de buena salud mental expedido por un médico psiquiatra, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario previos al último día del período de postulación respectivo.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con la Ley No. 14 de



Página No. 2
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

13 de abril de 2010, dentro de los treinta (30) días calendario previos al último día del período de postulación respectivo.

Artículo 2. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 10. Los educadores jubilados, pensionados por vejez y aquellos que tengan en trámite dicho reconocimiento, no podrán participar en los concursos de nombramiento que realice el Ministerio de Educación, ni trasladarse por mutuo consentimiento durante el tiempo en el que continúen en servicio activo.

Artículo 3. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 11. El educador que no tome posesión del cargo dentro del período indicado por el Ministerio de Educación o que no inicie labores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que le corresponda iniciar, así como, aquel que renuncie al nombramiento dentro del primer mes de haber iniciado labores, perderá el cargo para el que fue seleccionado y no será considerado para otro durante un año.

En estos casos, la vacante será suplida con la selección del siguiente concursante que esté disponible en la lista de elegible de la vacante sometida a concurso.

Si no hay candidato disponible en la lista de elegibles, la vacante será declarada desierta y ofrecida nuevamente, salvo que se trate de una vacante que haya sido declarada desierta dos (2) veces consecutivas, en cuyo caso se aplicará lo que más adelante establezca este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. El artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 31. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad: 50 puntos
2. Maestría en la Especialidad: 40 puntos
3. Postgrado en la Especialidad: 20 puntos
4. Profesorado de Segunda Enseñanza: 25 puntos
5. Profesorado en Educación: 25 puntos
6. Licenciatura en Educación para la Etapa Primaria de la Educación Básica General: 23 puntos
7. Licenciatura en la Especialidad: 22 puntos
8. Profesorado en Educación Primaria: 20 puntos
9. Licenciatura en Educación Preescolar: 22 puntos
10. Profesorado en Educación Preescolar: 20 puntos
11. Profesorado de Básica General del Ciclo Final: 20 puntos
12. Técnico Universitario en la Especialidad: 13 puntos
13. Técnico Superior no Universitario en la especialidad:
 - a) Primer Técnico: 10 puntos
 - b) Segundo Técnico: 4 puntos
 - c) Tercer Técnico: 1 punto
14. Maestro a Nivel Superior: 15 puntos
15. Maestro de Enseñanza Primaria: 10 puntos
16. Diploma de Bachillerato Pedagógico: 10 puntos
17. Diploma de Bachillerato: 8 puntos
18. Diplomados en la especialidad o relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza o gestión educativa y otros afines, hasta el máximo de quince (15) puntos:
 - a) Más de 200 horas: 4 puntos
 - b) 81 a 200 horas: 3 puntos
 - c) 61 a 80 horas: 2 puntos
 - d) 40 a 60 horas: 1 punto



Página No. 3
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Artículo 5. El artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 36. La actualización profesional del educador avalada por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración mínima de ciento sesenta horas: 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar, Emprendimiento y otros relacionados), con una duración mínima de ochenta horas: 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar, Emprendimiento y otros afines), con una duración mínima de cuarenta horas: 0.5 puntos
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un mes: 0.5 puntos
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas: 0.5 puntos

Artículo 6. El artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 49. El dominio de la lengua y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y la cultura del pueblo indígena, será evaluado por una Comisión integrada de la siguiente manera:

1. El director general de Educación o quien designe, quien la presidirá.
2. El director nacional de Educación Intercultural Bilingüe o quien designe.
3. El director nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional o quien designe.
4. El director nacional de Recursos Humanos o quien designe.
5. El director nacional de Currículo y Tecnología Educativa o quien designe.

Artículo 7: El artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 50. La Comisión evaluará al educador que lo solicite y expedirá la certificación de competencia lingüística y cultural al que demuestre dominio suficiente de la lengua, las costumbres, tradiciones y la cultura del pueblo indígena.

En la selección y nombramiento del personal docente, solo será reconocida la prelación establecida en el artículo 48 de este Decreto Ejecutivo, a los educadores que tengan registrada la certificación de competencia lingüística y cultural, en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 63-A al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, así:

Artículo 63-A. Los empates que surjan entre los concursantes que integran la lista de la elegibles de la vacante, serán resueltos tomando en cuenta lo siguiente, en el respectivo orden:

1. Mayor antigüedad de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Mayor antigüedad de servicio docente en el Ministerio de Educación.
3. Domicilio más cercano al centro educativo de destino.



Página No. 4
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Artículo 9. Se adiciona el artículo 63-B al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, así:

Artículo 63-B. En los casos que se mantenga el empate luego de aplicación de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los concursantes empatados se mantendrán ocupando el mismo lugar en la lista de elegibles de la vacante.

Cuando dichos empates incidan en la conformación de las ternas, estas serán integradas con todos los aspirantes que compartan las posiciones correspondientes, aun cuando excedan de tres (3) participantes.

Artículo 10. El artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 71. La Dirección Regional de Educación respectiva, evaluará los méritos de los aspirantes que se postulan para las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, siguiendo los requisitos establecidos para cada cargo.

Esta evaluación estará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y será realizada dentro de las cuatro (4) horas siguientes al cierre del período establecido para recibir las candidaturas.

Los empates que surjan entre los concursantes que integren la lista de elegibles, serán resueltos de la forma establecida en los artículos 63-A y 63-B de este Decreto Ejecutivo, según aplique.

La Dirección Regional de Educación, enviará el resultado de su evaluación a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente respectiva, con indicación de los candidatos que reúnen los requisitos y los que no son elegibles, así como, con la puntuación obtenida por los elegibles.

Artículo 11. El artículo 78 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 78. Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos los educadores, además de los requisitos específicos aplicables a la vacante, deberán reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Gozar de buena salud física y mental para ejercer el cargo.
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional, sin perjuicio de lo que este Decreto Ejecutivo establezca más adelante sobre los estudios de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular por tiempo completo. También podrán participar los educadores que tengan un nombramiento o contrato interino.
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre de licencia por gravidez, en asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos, o que haya sido designado para atender asignaciones relacionadas con la educación.
6. Estar legalizado en la posición que ocupa, únicamente para los aspirantes que laboran en el Ministerio de Educación.
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador.



Página No. 5
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos relacionados contra el pudor y la libertad sexual.
9. No haber sido sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación o en el centro educativo particular, según aplique.
10. No estar suspendido del cargo.
11. No estar inhabilitado para ejercer funciones públicas.
12. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente.
13. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo.
14. Haber laborado como director o subdirector en centros educativos oficiales y/o particulares, aplicable solo para las vacantes de supervisión educativa.
15. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

Artículo 12. El artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 79. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y licenciatura en educación preescolar.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Haber laborado, como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director o subdirector de en un centro educativo del primer nivel de enseñanza.
4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación inicial.

Artículo 13. El artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 80. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en una especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en premedia.
 - b. Profesorado de educación y licenciatura en educación primaria.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director en un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.

Artículo 14. El artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 81. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.



Página No. 6
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

3. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director y/o de, por lo menos, un centro de educación media, con evaluación satisfactoria.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.

Artículo 15. El artículo 82 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 82. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título universitario, diplomado o curso en andragogía. Solo se tomarán en cuenta los diplomados o cursos obtenidos dentro de los cinco (5) años anteriores al concurso.
3. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
4. Haber laborado como mínimo, ocho (8) años como supervisor regional y/o director de, por lo menos, un centro de educación premedia y/o media, con evaluación satisfactoria.
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

Artículo 16. El artículo 83 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 83. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, Preescolar, son los siguientes:

1. Título Profesorado de educación y licenciatura en educación preescolar.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector de, por lo menos, un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en preescolar, con evaluación satisfactoria.

Artículo 17. El artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 84. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a) Profesorado de segunda enseñanza y licenciatura en una especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en premedia.
 - b) Profesorado de educación y licenciatura en educación primaria.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector de un centro de educación básica general, con evaluación satisfactoria.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en primaria y/o premedia, con evaluación satisfactoria.

Artículo 18. El artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:



Página No. 7
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Artículo 85. Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación por Especialidad son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar.
2. Título de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector en un centro de educación que imparta etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria.
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en la etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria.

Artículo 19. El artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 86. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura.
2. Título universitario, diplomado o curso en andragogía. Solo se tomarán en cuenta los diplomados o cursos obtenidos dentro de los cinco (5) años anteriores al concurso.
3. Título de maestría o de especialista o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
4. Haber laborado como mínimo, cinco (5) años como director y/o subdirector en un centro de educación de la etapa premedia y/o nivel medio, con evaluación satisfactoria.
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

Artículo 20. El artículo 87 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 87. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, primera y segunda categoría son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Título de maestría o de especialista o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación primaria o preescolar, con evaluación satisfactoria.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 89. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Tener como mínimo seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria o preescolar, con evaluación satisfactoria.

Artículo 22. El artículo 91 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:



Página No. 8
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Artículo 91. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Administrativo de un Centro de Educación Básica General que imparta preescolar, primaria y premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a) Profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b) Título de profesorado en educación y de licenciatura en educación primaria o preescolar, licenciatura en educación primaria o preescolar, profesor en educación primaria, maestro en enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
2. Título de maestría o de especialista o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

Artículo 23. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 92. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas que imparte el centro educativo.
2. Título de maestría o de especialista o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en cátedra regular de Premedia o Media, con evaluación satisfactoria.

Artículo 24. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 93. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director, Subdirector Técnico Docente y/o Técnico Administrativo de un Centro de Educación Media Académica o Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de profesorado de segunda enseñanza y de licenciatura en la especialidad de una de las asignaturas del área académica o profesional y técnica que imparte el centro educativo.
2. Título de maestría o de especialista o postgrado en administración educativa o supervisión escolar.
3. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica o profesional y técnica. La experiencia docente en premedia será considera para efectos de elegibilidad, siempre que el aspirante imparta una de las asignaturas de los bachilleratos que brinda el centro educativo.

Artículo 25. El artículo 98 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 98. Para postularse, los aspirantes, además de lo establecido en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo, deberán entregar los siguientes documentos, junto con la postulación:

1. Copia de la cédula de identidad personal vigente al momento de la postulación.
2. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. El aspirante solo podrá incluir los títulos universitarios que tenga registrados en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.



Página No. 9
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

3. Créditos universitarios de maestría o de especialización o postgrado en administración educativa o supervisión escolar o certificación de la universidad en la que conste que cursa esos estudios.
4. Certificación de la dirección del centro educativo particular, aprobada por la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que, al momento del concurso, el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicio, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario. Solo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.
5. Plan estratégico y de acción que propone ejecutar al ocupar el cargo al que aspira, en el cual, además de las propuestas y proyecciones que ofrece, deberá expresar cómo sus competencias administrativas, actitudinales, éticas y pedagógicas le servirán para ejercer efectiva y eficientemente el cargo, sin perjuicio de cualquier otro elemento que disponga el Ministerio de Educación. El concursante deberá entregar un plan estratégico y de acción por cada vacante a la que aspire, siguiendo los criterios y lineamientos de elaboración que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 26. Se adiciona artículo 112-A al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 112-A. Los empates que surjan entre los concursantes como resultado de la evaluación de la formación profesional o de la evaluación de competencias, serán resueltos tomando en cuenta lo siguiente, en el respectivo orden:

1. Mayor antigüedad de servicio en el Ministerio de Educación.
2. Mayor antigüedad de servicio como educador en el primer y/o segundo nivel de enseñanza.
3. Fecha de inicio de labores en el Ministerio de Educación.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 112-B al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, así:

Artículo 112-B. En los casos que se mantenga el empate luego de aplicación de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los concursantes empatados se mantendrán ocupando la misma posición obtenida en la vacante.

Cuando dichos empates incidan en la conformación de las ternas, estas serán integradas con todos los aspirantes que compartan las posiciones correspondientes, aun cuando excedan de tres (3) participantes.

Artículo 28. El artículo 131 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 131. Para trasladarse por mutuo consentimiento los docentes, además de lo establecido en el artículo 118 de este Decreto Ejecutivo, deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan.
2. No estar jubilado, pensionado por vejez o tener en trámite dicho reconocimiento.
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure el trámite del traslado.

Artículo 29. El artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 133. El traslado por mutuo consentimiento se realizará a partir del inicio del año escolar siguiente, previa emisión del Resuelto que lo apruebe.



Página No. 10
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del puesto, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

En los casos que el Resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del inicio del próximo año lectivo.

Los docentes trasladados por mutuo consentimiento no podrán trasladarse por esa misma causa dentro de los cinco (5) años escolares siguientes a la fecha de ejecución del traslado.

Artículo 30. El artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 135. El traslado por mutuo consentimiento será rechazado o dejado sin efecto, cuando se compruebe, por lo menos, uno (1) de los siguientes supuestos:

1. Ausencia de consentimiento voluntario.
2. Intimidación, engaño, gratificación o compensación económica.
3. Cuando, por lo menos, uno (1) de los trasladados solicite licencia, salvo por gravidez, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en la que se hizo efectivo el traslado. En estos casos, se negará la licencia, salvo por enfermedad.
4. Cuando uno (1) de los trasladados renuncie al cargo, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en la que se hizo efectivo el traslado.
5. Cuando uno (1) de los trasladados se acoja a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en la que se hizo efectivo el traslado.
6. Cuando por lo menos uno de los solicitantes o trasladados estén jubilados, pensionados por vejez o tengan en trámite dicho reconocimiento.

Artículo 31. El artículo 168 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, queda así:

Artículo 168. El Ministerio de Educación podrá considerar elegibles para nombramiento de supervisor, director o subdirector de centros educativos, a los aspirantes que estén cursando estudios de maestría o de especialización o postgrado, ya sea en administración educativa o en supervisión escolar.

En estos casos, el concursante que sea seleccionado y nombrado en cualquier de los cargos indicados en el párrafo anterior de este artículo, contará a partir de la fecha de toma de posesión correspondiente, con el término de dos (2) años para presentar el título de maestría o de postgrado correspondiente.

El nombramiento será efectuado en condición temporal por dos (2) años y será dejado sin efecto, si el educador no presenta el título, dentro del lapso establecido en este artículo. El educador que presente el título de maestría o postgrado, dentro del período establecido, será nombrado en condición permanente.

Artículo 32. (TRANSITORIO) El Ministerio de Educación elaborará, mediante Resuelto, el texto único del Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025, en el que recopilará y ordenará, con numeración corrida, las disposiciones vigentes de dicho Decreto Ejecutivo y las reformas realizadas a través de la presente disposición.



Página No. 11
Decreto Ejecutivo No. 18
De 7 de Mayo de 2026

Artículo 33. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 6, 10, 11, 31, 36, 49, 50, 71, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 98, 131, 133, 135, 168 y adiciona los artículos 11-A, 63-A, 63-B, 112-A y 112-B al Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025.

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 91 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley No. 12 de 1956, Ley No. 82 de 1963 y Decreto Ejecutivo No. 56 de 10 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

LUCY MOLINAR JACQUES
Ministra de Educación

